

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0316-2015-JNE

Expediente N.º J-2015-00322

QUICHUAS - TAYACAJA - HUANCVELICA
JEE LIMA (EXPEDIENTE N.º 00017-2015-002)
ELECCIONES MUNICIPALES 2015
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N.º 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, que declaró no haber mérito para disponer la exclusión de Augusto Maraví Romaní, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentado por la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2015.

ANTECEDENTES

Sobre el pedido de exclusión

El 16 de setiembre de 2015, Carlos Antonio de la Peña Olarte solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima (en adelante JEE) la exclusión de Augusto Maraví Romaní, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, por la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos. Esto, por cuanto sostiene que el candidato cuenta con una sentencia condenatoria vigente, toda vez que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución del 20 de agosto de 2015, le impuso, como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión en agravio del Estado. Municipalidad Distrital de Colcabamba, cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, la que deberá cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico de la provincia de Chupaca, el pago de la reparación civil ascendente a la suma de cincuenta mil nuevos soles e inhabilitación por el término de un año.

Así las cosas, a consideración del recurrente, se debe excluir a Augusto Maraví Romaní del presente proceso electoral ya que la pena de inhabilitación que le impusieron debe ser ejecutada de manera inmediata. Señala, además, que dicho candidato habría presentado una declaración jurada de vida falsa porque omitió consignar la sentencia dictada en su contra.

Acerca de la resolución de primera instancia

Mediante la Resolución N.º 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, el JEE, luego de los descargos presentados por la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos y de la información remitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró no haber mérito para disponer la exclusión del candidato Augusto Maraví Romaní, en razón a los siguientes argumentos:

- a) El citado candidato, efectivamente, cuenta con una sentencia condenatoria; sin embargo, esta no tiene la condición de sentencia consentida o ejecutoriada por cuanto se encuentra en trámite un recurso de apelación, el cual se viene tramitando ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, y que fue concedido mediante Resolución N.º 09, del 28 de agosto de 2015, en tal sentido, la sentencia no ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0316-2015-JNE

- b) Si bien se ha determinado la existencia de una sentencia condenatoria, esta no tiene la calidad de cosa juzgada bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales, que dispone la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en su artículo 330; sin embargo, esta solo puede aplicarse a la ejecución de la pena de privación de la libertad, mas no para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, pues esto último requiere que la sentencia tenga la condición de firme, por ende, su exclusión supondría una flagrante violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.
- c) En relación a la existencia de una supuesta declaración falsa en la hoja de vida del candidato cuestionado, señala que dicha declaración no le era exigible en razón de que solo se declaran las sentencias condenatorias que hubieran quedado firmes, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Respecto del recurso de apelación

Con escrito del 19 de octubre de 2015, Carlos Antonio de la Peña Olarte interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0004-2015-JEEL, bajo los siguientes fundamentos:

- a) El JEE no ha tenido en cuenta el régimen jurídico de ejecución de la pena de inhabilitación prevista en el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, según el cual no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación.
- b) La sentencia condenatoria impuesta al candidato Augusto Maraví Romaní es de inmediata ejecución en lo que respecta a las penas accesorias.
- c) El candidato Augusto Maraví Romaní está impedido de ser elegido, para ocupar mandato o cargo de carácter público, además, se encuentra prófugo de la justicia.

CONSIDERANDOS

Sobre la legitimidad para obrar en los procedimientos de exclusión

1. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
2. La legitimidad se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso concreto o, en otras palabras, a que la parte · demandante o demandada· ocupe justificadamente esa condición en el proceso para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia. Esta consiste en la aptitud para ser sujeto de derecho en una determinada controversia judicial y poder actuar en ella eficazmente. Esta aptitud la tiene quien afirma ser el sujeto de la relación jurídica, que está en situación de reclamar o de ser destinatario del reclamo. Entonces, tendrá legitimidad para obrar en el proceso aquel sujeto que en la relación sustancial ocupe la posición habilitante para actuar como demandante o demandado en la relación procesal.
3. En línea con lo expuesto, resulta menester precisar que si bien existe un interés y deber público constitucional de toda la ciudadanía de velar por la optimización del principio de transparencia, así como del respeto de la voluntad popular y del ordenamiento jurídico (artículo 38 de la Constitución Política del Perú), ello no debe confundir el interés con la legitimidad para obrar en un proceso jurisdiccional electoral.

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0316-2015-JNE

4. Ahora bien, con relación al procedimiento de exclusión, cabe recordar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.º 2919-2014-JNE, del 29 de setiembre de 2014, recaída en el Expediente N.º J-2014-03096, estableció lo siguiente:
5. En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores y tomando como parámetro lo señalado en el Reglamento, este órgano colegiado concluye que pueden extraerse las siguientes reglas o parámetros que rigen el procedimiento de exclusión:
- Los procedimientos de exclusión de candidatos o de lista solo proceden de oficio, ya que los ciudadanos se encontraron en capacidad de interponer las tachas que estimaran convenientes.
 - Los ciudadanos y las organizaciones políticas están facultadas para denunciar la presunta consignación de información falsa en la declaración jurada de vida de los candidatos o informar a los Jurados Electorales Especiales la incursión de un determinado candidato en alguna de las causales previstas en el artículo 38 del Reglamento. Sin embargo, dichos ciudadanos no deben ser considerados como parte en el procedimiento de exclusión ya que, como se ha indicado en el literal anterior, este solo se inicia de oficio.
 - Así como ocurre con el procedimiento de tacha, en el que no se requiere que el ciudadano se encuentre inscrito ante el Reniec con un domicilio en la circunscripción a la que corresponde la lista o candidato al que se pretende tachar, cualquier ciudadano, independientemente de la dirección que consigne en su DNI, se encuentra facultado para presentar un escrito denunciando que un candidato se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 38 del Reglamento.
 - Atendiendo a lo señalado en los literales anteriores, el recurso de apelación que interponga un ciudadano contra una resolución que deniega un pedido de exclusión de un candidato o toda la lista presentada por una organización política, deberá ser declarado improcedente por falta de legitimidad para obrar del impugnante.
 - Los Jurados Electorales Especiales solo se encuentran facultados para excluir candidatos, más no, íntegramente, de toda una lista.
 - Los Jurados Electorales Especiales solo se encuentran legitimados para disponer la exclusión de candidatos por i) sentencia consentida o ejecutoriada vigente con pena privativa de la libertad (artículo 33, numeral 2, de la Constitución Política del Perú), ii) sentencia consentida o ejecutoriada con pena de suspensión de derechos políticos, iii) sentencia que impone pena de inhabilitación (artículo 33, numeral 3, de la Norma Fundamental), iv) consignación de información falsa en la declaración jurada de vida (artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos), y v) reiteración en el incumplimiento de las prohibiciones a los alcaldes y regidores que postulen a la reelección (séptima disposición complementaria de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales). Por lo tanto, no resulta legítimo que se excluya de oficio a un candidato por el presunto incumplimiento de un requisito estatutario de candidatura o de alguna norma sobre democracia interna.
 - El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es el único órgano legitimado para disponer la exclusión de toda la lista de candidatos por el incumplimiento de un requisito, valga la redundancia, de lista. Sin embargo, ello solo procede por el incumplimiento de las cuotas electorales, pero no por infracción de las normas sobre democracia interna.
 - Como regla general, los Jurados Electorales Especiales solo cuentan con un plazo de siete días naturales antes de la fecha de la elección para disponer la exclusión de candidatos por la consignación de información falsa en su declaración jurada de vida. Sin embargo, resulta legítimo que procedan con la

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0316-2015-JNE

exclusión hasta un día antes de la elección si es que el procedimiento de exclusión se inició antes de siete días antes de la elección o la información que permite concluir que se consignaron datos falsos en la declaración jurada de vida, si bien fue requerida siete días antes de la elección, se obtuvo luego de dicha fecha.

5. De lo señalado, resulta claro que los procedimientos de exclusión son iniciados de oficio por los Jurados Electorales Especiales en ejercicio de la atribución constitucional de fiscalizar el proceso electoral y se distingue de la figura jurídica de la tacha, la cual se ha instituido como el medio a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular.
6. En el presente caso, nos encontramos ante un recurso de apelación promovido por el ciudadano Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N.º 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, emitida por el JEE en el marco de un procedimiento de exclusión. En tal sentido, dicho ciudadano carece de legitimidad para obrar y, por lo tanto, no puede ser considerado como parte del proceso. Así, el recurso formulado deviene en improcedente.

Cuestiones adicionales

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que se discute en autos si el candidato Augusto Maraví Romaní se encuentra impedido para postular en el proceso de Elecciones Municipales 2015, puesto que se encontraría suspendido en el ejercicio de su ciudadanía, en tanto pesa sobre él una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva por cuatro años, así como pena de inhabilitación por un año.
8. Al respecto, es importante recordar que una persona cuenta con el derecho expedito de sufragio cuando no se encuentra en alguno de los supuesto del artículo 33 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por los siguientes motivos:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

9. Con relación a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, el Tribunal Constitucional también ha indicado que esta solo procede frente a sentencias condenatorias firmes, conforme se aprecia de las siguientes afirmaciones:

Sobre el particular, este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33º de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, **en primer lugar, alude a sentencias firmes** y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos. (Sentencia recaída en el Expediente n.º 2730-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 74) [énfasis agregado].

10. De la revisión de lo actuado, se aprecia que, en efecto, con fecha 20 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a Augusto Maraví Romaní como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión en agravio del Estado . Municipalidad

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0316-2015-JNE

Distrital de Colcabamba, a cinco años de pena privativa de la libertad, efectiva, la que se dará cumplimiento en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, además, le impuso la suma de cincuenta mil nuevos soles como monto de la reparación civil e inhabilitación por el término de un año consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Posteriormente, Augusto Maraví Romaní interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2015, la cual fue concedida por Resolución N.º 9, del 28 de agosto, y se elevó a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

11. Así, la sentencia condenatoria aun no adquiere firmeza y, por lo tanto, dicho candidato no está impedido de postular en el presente proceso electoral ya que no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú.
12. Por otro lado, con relación a la ejecución de la pena de inhabilitación, es necesario precisar que el proceso seguido contra el candidato Augusto Maraví Romaní se tramitó bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 13 de noviembre de 2009, establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se llevó a cabo el procedimiento.
13. En efecto, en dicho acuerdo plenario se establece que en los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales, la pena de inhabilitación se ejecuta inmediatamente, de tal forma que no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para dar comienzo a su ejecución. La base legal de ello es el artículo 330 del citado código, que señala que ~~la~~ sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad+

Por su parte, en el caso de los procesos tramitados bajo el Nuevo Código Procesal Penal, la pena de inhabilitación se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso adquirió firmeza, entonces, se inicia el plazo de ejecución desde esta fecha y no antes. La base legal de ello es el artículo 402, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

14. Así, teniendo en cuenta que el proceso penal seguido contra el candidato Augusto Maraví Romaní se tramitó bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, la pena de inhabilitación solo podrá ejecutarse una vez que esta adquiera firmeza. Sin embargo, dicha situación no se presenta en el caso de autos, ya que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 20 de agosto de 2015, la cual se encuentra en trámite ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.
15. Cabe señalar, además, que el órgano jurisdiccional penal de primera instancia ha señalado de manera expresa en la sentencia del 20 de agosto de 2015, en qué momento se ejecutará la pena de inhabilitación, a saber:

Cuarto.- IMPONGO la pena de **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0316-2015-JNE

término de **UN AÑO**, que se ejecutará desde que la sentencia quede consentida.
[énfasis agregado].

16. Finalmente, la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley N.º 30326, establece en el artículo 23.3, numeral 5, que la declaración jurada de vida debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas a los candidatos por delitos dolosos. De esta forma, el candidato en mención no estaba obligado a consignar la sentencia condenatoria que le impuso el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N.º 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, que declaró no haber mérito para disponer la exclusión de Augusto Maraví Romaní, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, por la organización política Movimiento Independiente Trabajando Para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
mpl